

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

.....

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 154/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 155/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 3
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 156/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 4
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 5
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 158/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 8
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 159/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 9

(continúa al dorso)

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 160/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	10
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 161/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	12
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 162/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	13
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 163/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	14
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 164/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	15
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 165/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 166/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	17
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 167/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE	19
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 168/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE	23
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 169/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	25
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 170/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	29
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 171/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 172/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	31
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 173/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	33
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 174/1999, de 26 de noviembre de 1999, por la que se modifica el Protocolo nº 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino	35

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 154/1999

de 26 de noviembre de 1999

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 142/1999, de 5 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) La letra a) del apartado 4 del Protocolo nº 1 del Acuerdo establece las normas relativas al intercambio de información entre la Comunidad y los Estados de la AELC. Se necesita también un procedimiento más rápido para comunicar las listas de establecimientos del Espacio Económico Europeo autorizados a efectos del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 9 (fecha de entrada en vigor de los actos del capítulo I) de la parte introductoria del capítulo I del anexo I del Acuerdo, se insertará el punto siguiente:

«10. Listas de establecimientos del Espacio Económico Europeo

- Además del procedimiento fijado en la letra a) del apartado 4 del Protocolo nº 1 del Acuerdo, los Estados miembros de la Comunidad Europea y los Estados de la AELC comunicarán directamente a todos los demás Estados miembros de la Comunidad Europea y de la AELC las listas de establecimientos autorizados a efectos del presente Acuerdo.».

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2001, p. 34.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 155/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 142/1999, de 5 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe prorrogarse el período transitorio durante el cual se autoriza la descarga directa de pescado congelado en varios puestos de inspección fronterizos preseleccionados de Islandia.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 39 de la parte I del capítulo I del anexo I del Acuerdo (Decisión 95/357/CE de la Comisión), la fecha «31 de diciembre de 1998» que figura en la adaptación del anexo de la Decisión 95/357/CE de la Comisión relativa a Islandia se sustituirá por la fecha «31 de diciembre de 1999».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2001, p. 34.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 156/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 143/1999, de 5 de noviembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/7/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/311/CEE del Consejo relativa a los mecanismos de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 6 (Directiva 70/311/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0007**: Directiva 1999/7/CE de la Comisión, de 26 de enero de 1999 (DO L 40 de 13.2.1999, p. 36).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/7/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2001, p. 36.

⁽²⁾ DO L 40 de 13.2.1999, p. 36.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 157/1999

de 26 de noviembre de 1999

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 143/1999, de 5 de noviembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/14/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces antiniebla traseras de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽²⁾.
- (3) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/15/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/759/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los indicadores de dirección de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽³⁾.
- (4) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/16/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 77/540/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de estacionamiento de los vehículos a motor ⁽⁴⁾.
- (5) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/17/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/761/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores ⁽⁵⁾.
- (6) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/18/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/762/CEE del Consejo sobre los faros antiniebla delanteros de los vehículos de motor y las lámparas para dichos faros ⁽⁶⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 29 (Directiva 77/538/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

- 1) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0014:** Directiva 1999/14/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999 (DO L 97 de 12.4.1999, p. 1).»;

⁽¹⁾ DO L 15 de 18.1.2001, p. 36.

⁽²⁾ DO L 97 de 12.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 97 de 12.4.1999, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 97 de 12.4.1999, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 97 de 12.4.1999, p. 45.

⁽⁶⁾ DO L 97 de 12.4.1999, p. 82.

2) el texto de adaptación se sustituirá por el siguiente:

«En el anexo I, se añadirá el texto siguiente el punto 4.2.1:

“IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega”».

Artículo 2

El punto 24 (Directiva 76/759/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

1) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0015**: Directiva 1999/15/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999 (DO L 97 de 12.4.1999, p. 14).»;

2) el texto de adaptación se sustituirá por el siguiente:

«En el anexo I, se añadirá el texto siguiente al punto 4.2.1:

“IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega”».

Artículo 3

El punto 31 (Directiva 77/540/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

1) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0016**: Directiva 1999/16/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 1999 (DO L 97 de 12.4.1999, p. 33).»;

2) el texto de adaptación se sustituirá por el siguiente:

«En el anexo I, se añadirá el texto siguiente al punto 4.2.1:

“IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega”».

Artículo 4

El punto 26 (Directiva 76/761/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

1) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0017**: Directiva 1999/17/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999 (DO L 97 de 12.4.1999, p. 45).»;

2) el texto de adaptación se sustituirá por el siguiente:

«En el anexo I, se añadirá el texto siguiente a los puntos 5.2.1 y 6.2.1:

“IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega”».

Artículo 5

El punto 27 (Directiva 76/762/CEE del Consejo) del capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

1) se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0018**: Directiva 1999/18/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1999 (DO L 97 de 12.4.1999, p. 82).»;

2) el texto de adaptación se sustituirá por el siguiente:

«En el anexo I, se añadirá el texto siguiente al punto 4.2.1:

“IS para Islandia

FL para Liechtenstein

16 para Noruega”».

Artículo 6

Los textos de las Directivas 1999/14/CE, 1999/15/CE, 1999/16/CE, 1999/17/CE y 1999/18/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 8

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 158/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/1999, de 24 de septiembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 330/1999 de la Comisión, de 12 de febrero de 1999, por el que se modifica la parte C del anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 18 (Directiva 79/112/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 0330:** Reglamento (CE) nº 330/1999 de la Comisión, de 12 de febrero de 1999 (DO L 40 de 13.2.1999, p. 23).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 330/1999 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del apartado 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 8.

⁽²⁾ DO L 40 de 13.2.1999, p. 23.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 159/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999, por la que se establecen excepciones a las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 79/112/CEE del Consejo en lo relativo al etiquetado de los productos alimenticios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 18 (Directiva 79/112/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0010**: Directiva 1999/10/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 1999 (DO L 69 de 16.3.1999, p. 22).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/10/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 8.

⁽²⁾ DO L 69 de 16.3.1999, p. 22.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 160/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 104/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 1999/4/CE deroga, con efectos a partir del 13 de septiembre de 2000, la Directiva 77/436/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los extractos de café y los extractos de achicoria, que fue incorporada al Acuerdo y que, en consecuencia, debe suprimirse del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 54s (Directiva 98/53/CE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«54t. **399 L 0004:** Directiva 1999/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a los extractos de café y los extractos de achicoria (DO L 66 de 13.3.1999, p. 26).».

Artículo 2

Se suprimirá el texto del punto 14 (Directiva 77/436/CEE del Consejo) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo con efectos a partir del 13 de septiembre de 2000.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 1999/4/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 8.

⁽²⁾ DO L 66 de 13.3.1999, p. 26.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 161/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 105/1999, de 24 de septiembre de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 508/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se modifican los anexos I a IV del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 R 0508:** Reglamento (CE) nº 508/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999 (DO L 60 de 9.3.1999, p. 16).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 508/1999 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 9.

⁽²⁾ DO L 60 de 9.3.1999, p. 16.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 162/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 63/1999, de 28 de mayo de 1999⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/101/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 91/157/CEE del Consejo relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 11 (Directiva 91/157/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **398 L 0101:** Directiva 98/101/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998 (DO L 1 de 5.1.1999, p. 1).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/101/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 284 de 9.11.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 1 de 5.1.1999, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 163/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 63/1999, de 28 de mayo de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/1/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por la que se incluye una sustancia activa (cresoxim metilo) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 12a (Directiva 91/414/CEE del Consejo) del capítulo XV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **399 L 0001**: Directiva 1999/1/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1999 (DO L 21 de 28.1.1999, p. 21).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/1/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 284 de 9.11.2000, p. 45.

⁽²⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 164/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 112/1999, de 24 de septiembre de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/734/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para las estaciones terrenas de comunicaciones móviles, terrestres por satélite (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencias de 1,5/1,6 GHz ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 4zz (Decisión 98/578/CE de la Comisión) del capítulo XVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«4zza. **398 D 0734:** Decisión 98/734/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, relativa a una reglamentación técnica común para las estaciones terrenas de comunicaciones móviles terrestres por satélite (LMES) que funcionan en las bandas de frecuencias de 1,5/1,6 GHz (DO L 351 de 29.12.1998, p. 37).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 98/734/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 325 de 21.12.2000, p. 23.

⁽²⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 37.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 165/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 de marzo de 1994⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por la que se modifica el anexo de la Directiva 93/7/CEE relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 93/7/CEE del Consejo) del capítulo XXVIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«, modificada por:

- **396 L 0100:** Directiva 96/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de febrero de 1997 (DO L 60 de 1.3.1997, p. 59).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/100/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 160 de 28.6.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 60 de 1.3.1997, p. 59.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 166/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominando «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 7/94, de 21 de marzo de 1994⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1 (Directiva 93/42/CEE del Consejo) en el capítulo XXX del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «2. **398 L 0079**: Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1), corregida en el DO L 22 de 29.1.1999, p. 75.»

Artículo 2

1. En el punto 1 (Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XXIV del anexo II del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

- «— **398 L 0079**: Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998 (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1), corregida en el DO L 22 de 29.1.1999, p. 75.»

2. En el punto 1 (Directiva 93/42/CEE del Consejo) del capítulo XXX del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **398 L 0079**: Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998 (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1), corregida por el DO L 22 de 29.1.1999, p. 75.»

Artículo 3

Los textos de la Directiva 98/79/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 160 de 28.6.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.1998, p. 1.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 167/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 29/1999, de 26 de marzo de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) La Directiva 90/547/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1990, relativa al tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽²⁾ se ha incorporado al anexo IV del Acuerdo.
- (3) Las entidades y redes cubiertas por la Directiva 90/547/CEE aparecen enumeradas en el anexo de la misma y las entidades y redes de los Estados de la AELC a las cuales es aplicable la Directiva están recogidas en la lista del apéndice 1 del anexo IV del Acuerdo.
- (4) El inciso iii) de la letra a) del apartado 8 del anexo IV del Acuerdo establece que cada una de las entidades interesadas podrá solicitar que, en relación con el comercio entre la Comunidad y un Estado de la AELC, las condiciones de tránsito estén sujetas a un procedimiento de conciliación establecido por el Comité Mixto del EEE.
- (5) La Comisión de las Comunidades Europeas, mediante la Decisión 92/167/CEE, de 4 de marzo de 1992, relativa a la creación de un Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad por las grandes redes ⁽³⁾, ha decidido que este Comité también actuará como organismo de conciliación en la Comunidad, tal como está previsto en el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 90/547/CEE.
- (6) En relación con el comercio entre la Comunidad y un Estado de la AELC, es necesario crear un Comité de conciliación que se ocupe de las solicitudes de conciliación presentadas por las entidades interesadas.
- (7) Deberá incorporarse al Acuerdo el procedimiento de conciliación aplicable conforme al inciso iii) de la letra a) del apartado 8 del anexo IV del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

En el inciso iii) de la letra a) del apartado 8 del anexo IV del Acuerdo (Directiva 90/547/CEE del Consejo), las palabras «a un procedimiento de conciliación establecido por el Comité Mixto del EEE» se sustituirán por el texto siguiente:

«a un procedimiento de conciliación establecido en el apéndice 4».

⁽¹⁾ DO L 266 de 19.10.2000, p. 5.

⁽²⁾ DO L 313 de 13.11.1990, p. 30.

⁽³⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 43.

Artículo 2

El anexo IV del Acuerdo se modificará tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 167/1999

Como nuevo apéndice 4 del anexo IV del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«APÉNDICE 4

En relación con el comercio de electricidad entre un Estado de la AELC y la Comunidad, las condiciones de tránsito estarán sujetas al siguiente procedimiento de conciliación cuando una entidad interesada así lo solicite.

Artículo 1

Se creará un Comité de conciliación, en lo sucesivo denominado "el Comité", sobre una base *ad hoc*, a iniciativa de la Comisión Europea o del Órgano de Vigilancia de la AELC.

Artículo 2

Responsabilidades

La tarea del Comité será proponer compromisos de conciliación, a petición de las partes de la negociación, en caso de solicitudes específicas de tránsito.

Artículo 3

Composición

El Comité comprenderá ocho miembros, a saber:

- tres representantes de las redes de alta tensión no implicados en las negociaciones relativas a la solicitud específica de tránsito para la cual se haya pedido la conciliación. Los representantes deberán tener una competencia ampliamente reconocida y una experiencia práctica en el campo del tránsito de electricidad. Serán elegidos por el Presidente y el Ponente entre los dieciocho representantes de las redes de alta tensión de los Estados miembros de la Unión Europea y de los Estados de la AELC. Estos dieciocho representantes consistirán en los quince representantes de las redes que sean miembros del Comité de expertos en materia de tránsito de electricidad en las grandes redes⁽¹⁾ y tres representantes, propuestos por el Órgano de Vigilancia de la AELC, de las redes de alta tensión en los Estados de la AELC,
- un representante de la Comisión Europea y un representante del Órgano de Vigilancia de la AELC,
- dos expertos independientes, uno de la Comunidad y otro de un Estado de la AELC. El Presidente y el Ponente elegirán a estos dos expertos independientes dentro de una lista que será redactada conjuntamente por la Comisión Europea y el Órgano de Vigilancia de la AELC y publicada en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,
- un representante de Eurelectric/Nordel, designado conjuntamente por el Presidente y el Ponente.

Los miembros del Comité no podrán ser ciudadanos de, ni residir permanentemente en, un Estado implicado en la negociación sobre el tránsito. Deberán evitarse los conflictos de intereses reales o aparentes.

Artículo 4

Funcionamiento

1. El Comité estará presidido por:

- el representante de la Comisión, si la entidad que solicita la conciliación está situada en la Comunidad,
- el representante del Órgano de Vigilancia de la AELC, si la entidad que solicita la conciliación está situada en un Estado de la AELC.

Estos dos representantes crearán el Comité conjuntamente.

⁽¹⁾ Decisión 92/167/CEE de la Comisión (DO L 74 de 20.3.1992, p. 43).

2. La autoridad que no presida el Comité actuará como Ponente, mientras que la autoridad que lo presida proporcionará servicios de Secretaría al Comité.
3. Las reuniones del Comité se celebrarán en Bruselas, o en otro lugar si el Presidente y el Ponente se ponen de acuerdo.
4. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 5

Conciliación

1. Solamente las partes de un conflicto relativo a una solicitud específica de tránsito podrán someter un asunto al Comité.
2. No podrán votar ni el Presidente ni el Ponente.
3. Deberá tratarse toda solicitud de conciliación.
4. Deberá invitarse a que presenten sus opiniones a los representantes de las redes implicados en las negociaciones sobre una solicitud específica de tránsito en la cual se haya pedido una actuación por parte del Comité de conciliación.
5. Una vez finalizadas las discusiones en el Comité, el Ponente formulará un compromiso de conciliación que pueda suscitar un consenso entre los seis miembros del Comité que tienen derecho a voto. En caso de desacuerdo, el Ponente formulará otro compromiso de conciliación que pueda llevar a un acuerdo entre una mayoría de estos seis miembros. En ese caso, deberá constar la opinión de los miembros de la minoría.
6. El Presidente presentará el compromiso de conciliación a las partes, acompañado en su caso de la opinión de la minoría, cuanto antes y como máximo antes del final de un período de tres meses a partir de la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación al Comité.
7. El resultado del procedimiento de conciliación no tendrá poder vinculante.
8. Los representantes de los Estados interesados en una solicitud de tránsito podrán participar en el procedimiento de conciliación como observadores.

Artículo 6

Confidencialidad

Se exigirá a los miembros del Comité y a cualquier observador que no revelen la información adquirida a lo largo de los trabajos del Comité, siempre que el Presidente les señale que la opinión solicitada o el asunto planteado tiene carácter confidencial.»

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 168/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo IV (Energía) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 29/1999, de 26 de marzo de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽²⁾.
- (3) La cuota de mercado nacional, tal como se menciona en el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 96/92/CE, deberá basarse, a efectos del Acuerdo, en el cálculo de la cuota media comunitaria que define el grado de apertura del mercado de la electricidad.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 13 (Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo IV del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «14. **396 L 0092:** Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (DO L 27 de 30.1.1997, p. 20).

A efectos del Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) en el apartado 2 del artículo 3, los términos “las disposiciones pertinentes del Tratado, en particular el artículo 90” se sustituirán por “las disposiciones pertinentes del Acuerdo EEE, en particular su artículo 59”;
- b) en el apartado 3 del artículo 3, los términos “el artículo 90 del Tratado” se sustituirán por “el artículo 59 del Acuerdo EEE”;
- c) en el apartado 3 del artículo 3, los términos “los intereses de la Comunidad” se sustituirán por “los intereses de las Partes contratantes”;
- d) al final del apartado 2 del artículo 7 se añadirá el texto siguiente: “, tal como se menciona en el Acuerdo EEE, y adaptadas y efectos de dicho Acuerdo”;
- e) al final de la primera frase del apartado 2 del artículo 14 se añadirá el texto siguiente: “, tal como se menciona en el Acuerdo EEE, y adaptadas a efectos de dicho Acuerdo”;

⁽¹⁾ DO L 266 de 19.10.2000, p. 5.

⁽²⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

- f) en el apartado 5 del artículo 14, los términos “Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas” se sustituirán por “Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, tal como se menciona en el Acuerdo EEE, y adaptadas a efectos de dicho Acuerdo”;
- g) la obligación para los Estados miembros, recogida en los apartados 1 y 2 del artículo 19, de suministrar información sobre la electricidad consumida por los consumidores finales a fin de calcular la cuota media comunitaria que define el grado de apertura del mercado, no se aplicará a los Estados de la AELC;
- h) en el artículo 22, los términos “las disposiciones del Tratado y, en particular, de su artículo 86” se sustituirán por “las disposiciones del Acuerdo EEE y, en particular, de su artículo 54”;
- i) los Estados de AELC en que los compromisos y las garantías de funcionamiento ofrecidos antes de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 168/1999, de 26 de noviembre de 1999, no puedan cumplirse a causa de las disposiciones de esta Decisión, podrán solicitar acogerse a un régimen transitorio de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 24. Las solicitudes para acogerse a un período transitorio deberán notificarse al Órgano de Vigilancia de la AELC, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 168/1999, de 26 de noviembre de 1999;
- j) en la última frase del apartado 3 del artículo 24 se añadirá el texto siguiente: “, a Islandia y Liechtenstein”;
- k) al final del apartado 2 del artículo 27 se añadirá el texto siguiente: “Islandia y Liechtenstein, debido a las características técnicas específicas de su red de electricidad, podrán contar con un plazo adicional de dos años, después de la entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 168/1999, de 26 de noviembre de 1999, para aplicar las obligaciones que se derivan de la presente Directiva”.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 96/92/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 169/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 85/1999, de 25 de junio de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998, por la que se modifica la Directiva 96/26/CE relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales ⁽²⁾.
- (3) Debe concederse un período transitorio a Liechtenstein en relación con lo dispuesto en la Directiva 98/76/CE.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 19 (Directiva 96/26/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **398 L 0076**: Directiva 98/76/CE del Consejo, de 1 de octubre de 1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17).

A efectos del presente Acuerdo, lo dispuesto en la Directiva se entenderá con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) Liechtenstein dará cumplimiento a las modificaciones de la Directiva establecidas por la Directiva 98/76/CE antes del 26 de noviembre de 2000;
- b) en la letra c) del apartado 3 del artículo 3, relativa a los Estados de la AELC, los términos “las diferentes monedas nacionales que no participen en la tercera fase de la unión monetaria” se sustituirán por “las monedas nacionales de los Estados de la AELC” y los términos “publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*” por “publicados oficialmente en cada Estado de la AELC”;
- c) los Estados de la AELC reconocerán el certificado comunitario expedido por los Estados miembros de la Comunidad Europea, de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva. A los efectos de dicho reconocimiento, en las disposiciones del certificado comunitario que figura en el anexo I bis, las referencias al Estado miembro o Estados miembros se sustituirán por “Estado(s) miembro(s) de la Comunidad Europea, Islandia, Liechtenstein y/o Noruega”;
- d) la Comunidad y los Estados miembros de la Comunidad Europea reconocerán el certificado expedido por Islandia, Liechtenstein y Noruega, de conformidad con la Directiva adaptada en el apéndice 7 del presente anexo;
- e) cuando el certificado sea expedido por Islandia, Liechtenstein y Noruega, el certificado deberá ajustarse al modelo que figura en el apéndice 7 del presente anexo.».

⁽¹⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 45.⁽²⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 17.

Artículo 2

El apéndice incluido en el anexo de la presente Decisión sustituirá al apéndice 7 del anexo XIII del Acuerdo.

Artículo 3

Los textos de la Directiva 98/76/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

ANEXO

a la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 169/1999

«APÉNDICE 7

CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ANEXO I bis DE LA DIRECTIVA 98/76/CE DEL CONSEJO, ADAPTADO A LOS EFECTOS DEL ACUERDO EEE

[véase la adaptación d) del punto 19 del anexo XIII del Acuerdo]

ANEXO I bis

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

(Papel fuerte de color beige — Formato DIN A4)

(Texto redactado en la, las o una de las lenguas oficiales del Estado de la AELC que expide el certificado)

Distintivo del Estado de la AELC interesado⁽¹⁾

Denominación de la autoridad o entidad competente⁽²⁾

CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EL TRANSPORTE NACIONAL [E INTERNACIONAL]⁽³⁾ DE MERCANCÍAS [VIAJEROS]⁽³⁾ POR CARRETERA

Nº ...

Por la presente⁽²⁾ certifica:

a) que⁽⁴⁾

nacido/a en, el

ha superado satisfactoriamente las pruebas del examen (año: ; convocatoria:)⁽⁵⁾ organizado para la obtención del certificado de competencia profesional para el transporte nacional [e internacional]⁽³⁾ de mercancías [viajeros]⁽³⁾ por carretera, conforme a lo dispuesto en⁽⁶⁾

b) que la persona mencionada en la letra a) está facultada para invocar su competencia profesional en una empresa de transportes de mercancías [de viajeros]⁽³⁾ por carretera:

— que efectúe únicamente transportes nacionales⁽³⁾,

— que efectúe únicamente transportes internacionales⁽³⁾.

⁽¹⁾ Distintivo del Estado: IS para Islandia, FL para Liechtenstein y N para Noruega.

⁽²⁾ Autoridad o entidad previamente designada a tal efecto por cada Estado de la AELC para expedir el presente certificado.

⁽³⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽⁴⁾ Nombre y apellidos; lugar y fecha de nacimiento.

⁽⁵⁾ Identificación del examen.

⁽⁶⁾ Referencia a las disposiciones de Derecho interno adoptadas en la materia, conforme a la mencionada Directiva.

El presente certificado constituye la prueba de la competencia profesional mencionada en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales, adaptado a los efectos del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Expedido en , el

..... (7)

(7) Sello y firma de la autoridad o entidad competente que expide el certificado.»

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 170/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 33/97, de 29 de mayo de 1997⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 1999/52/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/96/CE del Consejo sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 16a (Directiva 96/96/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **399 L 0052**: Directiva 1999/52/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999 (DO L 142 de 5.6.1999, p. 26).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 1999/52/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 270 de 2.10.1997, p. 19.

⁽²⁾ DO L 142 de 5.6.1999, p. 26.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 171/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 25/97, de 30 de abril de 1997⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 1999/569/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativa a los parámetros fundamentales del subsistemas de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 37a (Directiva 96/48/CE del Consejo) del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«37b. **399 D 0569:** Decisión 1999/569/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1999, relativa a los parámetros fundamentales del subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 216 de 14.8.1999, p. 23), corregida en el DO L 236 de 7.9.1999, p. 38.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 1999/569/CE, corregida en el DO L 236 de 7.9.1999, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 242 de 4.9.1997, p. 74.

⁽²⁾ DO L 216 de 14.8.1999, p. 23; corregida en el DO L 236 de 7.9.1999, p. 38.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 172/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/1999, de 26 de febrero de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso que la cooperación entre las Partes del Acuerdo se amplíe a la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci (Decisión 1999/382/CE del Consejo) ⁽²⁾.
- (3) Por lo tanto, el Protocolo nº 31 del Acuerdo debe modificarse para permitir que dicha cooperación ampliada tenga lugar a partir del 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

El artículo 4 del Protocolo nº 31 del Acuerdo se modificará como sigue:

1) después del apartado 2b se insertará el apartado siguiente:

«2c. Los Estados de la AELC participarán, a partir de 1 del enero de 2000, en el programa comunitario siguiente:

— **399 D 0382:** Decisión 1999/382/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional Leonardo da Vinci (DO L 146 de 11.6.1999, p. 33).»;

2) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados de la AELC contribuirán financieramente de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 82 a los programas y acciones mencionados en los apartados 1, 2, 2a, 2b y 2c.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 29 de febrero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Será aplicable a partir de 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 47.

⁽²⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 173/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el Protocolo nº 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 8/94, de 7 de junio de 1994⁽¹⁾.
- (2) Es preciso que la cooperación entre las Partes del Acuerdo se amplíe a un marco general para las actividades comunitarias en favor de los consumidores (Decisión nº 283/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo)⁽²⁾.
- (3) Por lo tanto, el Protocolo nº 31 del Acuerdo debe modificarse para permitir que dicha cooperación ampliada tenga lugar a partir del 1 de enero de 2000.

DECIDE:

Artículo 1

En el artículo 6 del Protocolo nº 31 del Acuerdo, a continuación del apartado 2 se añadirán los apartados siguientes:

«3. Los Estados de la AELC participarán, a partir del 1 de enero de 2000, en las actividades comunitarias que puedan resultar del siguiente acto así como de otros actos que emanen del mismo:

— **399 D 0283**: Decisión nº 283/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se establece un marco general para las actividades comunitarias a favor de consumidores (DO L 34 de 9.2.1999, p. 1).

4. Los Estados de la AELC contribuirán económicamente a las actividades mencionadas en el apartado 3 de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.

5. Los Estados de la AELC, a partir del comienzo de la cooperación en las actividades mencionadas en el apartado 3, participarán completamente en los comités comunitarios y en los otros organismos que ayudan a la Comisión en la gestión o el desarrollo de estas actividades.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2000, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 198 de 30.7.1994, p. 142.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.1999, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

N. v. LIECHTENSTEIN

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 174/1999****de 26 de noviembre de 1999****por la que se modifica el Protocolo nº 47 del Acuerdo EEE sobre la supresión de los obstáculos comerciales de carácter técnico en el sector del vino**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 47 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 73/1999, de 28 de mayo de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2770/98 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 26 [Reglamento (CEE) nº 3201/90 de la Comisión] del apéndice 1 del Protocolo nº 47 del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **398 R 2770**: Reglamento (CE) nº 2770/98 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998 (DO L 346 de 22.12.1998, p. 25).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2770/98 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de noviembre de 1999, siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1999.

*Por el Comité Mixto del EEE**El Presidente*

N. v. LIECHTENSTEIN

⁽¹⁾ DO L 284 de 9.11.2000, p. 63.

⁽²⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 25.